



## Falso Testimonio

Por **Luciana Pierbattisti y Edgardo Salatino**

**Art. 275:** “Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

*Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.”*

*En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.*

**Art. 276:** “La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.

*El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.”*

La prueba testifical o de testigos “consiste en la declaración, prestada ante un órgano judicial, por personas físicas que no sean sujetos necesarios del proceso, acerca de sus percepciones y deducciones de hechos pasados concernientes al objeto sobre el cual aquél versa”<sup>1</sup>.

### **Antecedentes Históricos y Legislativos**

En atención a que la prueba de testigos es uno de los medios probatorios más antiguos – o el más antiguo casi con seguridad -, el delito de falso testimonio sigue su misma suerte temporal.

Uno de los mandamientos en las tablas de Moisés prohibía levantar falso testimonio y se ha dicho que tal conducta tenía un capítulo dedicado en las leyes de Hammurabi, aunque ello está en discusión<sup>2</sup>, mientras que asirios, caldeos, persas, babilonios y egipcios vieron con enorme desprecio al falso testimonio<sup>3</sup>.

En el Derecho Romano se castigaba el soborno al testigo y la Ley de las Doce Tablas imponía la pena de muerte para el testigo falso.

Ahora bien, en el ámbito legislativo nacional se incluyó inicialmente al falso testimonio entre las figuras de las falsedades, tanto en el Código Tejedor (Capítulo V del Libro II de la Sección II del Título III), como en el de 1886 y el Proyecto de 1881, hasta que en el Proyecto de 1891 la acción aquí analizada es ubicada dentro de los delitos contra la administración pública y así se mantiene hasta nuestros días.

### **Bien Jurídico**

<sup>1</sup> PALACIO, Lino, *La prueba en el proceso penal*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 83.

<sup>2</sup> Cf. LEVENE, Ricardo (h), *El delito de falso testimonio*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1962. pp. 37/38.

<sup>3</sup> Cf. VILLADA, Jorge Luis, *Delitos contra la administración pública*, Advocatus, Córdoba, 2005, p 462.



Con mayores o menores diferencias, la doctrina es bastante coincidente al afirmar que lo que se protege es el correcto o normal funcionamiento de la administración de justicia o de la tarea o función jurisdiccional del Estado, “procurándose evitar la construcción errónea de los juicios que formulen los jueces por los datos incorrectos que se les suministren por medio de la conducta prohibida”<sup>4</sup>.

Nuñez señala que la figura de falso testimonio “lesiona el interés que existe en que la administración pública se desarrolle normalmente. Este no es un interés que cada miembro de la sociedad pueda invocar como un derecho individual (...) La normalidad de la administración pública es un derecho social de los ciudadanos y por ello el sujeto pasivo del delito que la ofende es la sociedad”<sup>5</sup>, en contraposición con cierta jurisprudencia que sostenía el derecho de querellar por parte del sujeto en contra de quien se ha producido el delito<sup>6</sup>.

También, se ha entendido que “aun cuando el bien jurídico tutelado en el título XI del Código Penal de la Nación es la administración pública, y específicamente la administración de justicia (...) se tiene en cuenta la existencia de la protección subsidiaria de otros bienes jurídicos igualmente afectados”<sup>7</sup>.

### Sujeto Activo

El tipo penal en cuestión señala quién puede ser sujeto activo: testigo, perito o intérprete. Sin embargo, también veremos qué ocurre con el caso del traductor.

#### a) Testigo

Se trata de la persona física que declara sobre hechos que conoce por percepción sensorial<sup>8</sup> y que “se pretenden probar, de modo que no se le puede preguntar sobre hechos fantásticos (...) ya que si responden sobre valoraciones esa declaración no será típica”<sup>9</sup>.

Es indiferente si el testigo fue convocado por la autoridad competente o se presentó espontáneamente, lo importante es que esa condición “se cumple en todo aquel que comparezca a prestar declaración en un proceso (...) siempre que no participe en el mismo proceso con otro título que resulte incompatible con el de testigo, por ej. defensor, coprocesado, etcétera.”<sup>10</sup>.

Buompadre señala con buen tino que, en líneas generales, al testigo se lo concibe como aquel deponente sobre hechos que percibió mediante sus sentidos; reviste esa calidad una vez que haya declarado y su testimonio haya sido valorado, de forma tal que fuera de este concepto quedan las personas que han manifestado no haber percibido el hecho y aquellos que si bien no lo han percibido,

<sup>4</sup> CREUS, Carlos, *Delitos contra la administración pública* p 474

<sup>5</sup> NUÑEZ, Ricardo C., *El derecho de querrela y el falso testimonio*, en *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Penal. Parte Especial: textos completos*, Miguel Ángel ALMEYRA, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, p. 892.

<sup>6</sup> Fallos: 251-499; CNCrim. y Correc., “Tentorio, Ángel y otros”, 1924/05/16, Rev. La Ley, t. 5, p. 290, en nota; CNCrim. y Correc., Sala VII, “Btsh, Jaime”, 1998/04/22; CNCrim. y Correc., Sala VII, “Jussich, Adriana Graciela”, 1997/06/12; CNCrim. y Correc., Sala I, “Kovacs, Margarita”, 1998/10/27.

<sup>7</sup> CNCrim. y Correc., Sala I, causa nro. 35.743, B.O.A., 2009/04/24, disidencia del Dr. Alfredo Barbarosh, citando además el precedente CNCrim. y Correc., Sala I, “Ojeda, Ariel Marcelo”, 2008/08/31.

<sup>8</sup> NUÑEZ, Ricardo, *Tratado de derecho penal. Tomo quinto, Volumen II. Parte especial. Delitos contra la administración pública. Delitos contra la fe pública*, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1992, p. 162; SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina TEA, 1996, p. 306.

<sup>9</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Delitos contra la Administración Pública – II. Doctrina. Jurisprudencia. Jurisprudencia anotada. Jurisprudencia temática. Actualidad...*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 498.

<sup>10</sup> BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Delitos contra la administración pública. Doctrina y jurisprudencia*, 1ª ed., Buenos Aires, Mario A. Viera editor, 2001, p. 436.



agregan elementos importantes para la investigación. Por lo tanto, concluye que lo esencial del testigo radica en que sobre hechos constitutivos de materia de investigación y que estén relacionados, directa o indirectamente, con la causa<sup>11</sup>.

#### 1) Obligación de comparecer. Excepciones. Capacidad para ser testigo

Procesalmente se reconocen ciertos requisitos, capacidades y limitaciones para revestir la calidad de testigo.

Por un lado, el Código Procesal Penal de la Nación dispone la comparecencia obligatoria del testigo en caso de ser convocado a tal fin (art. 240 del CPPN), es decir, constituye un deber cívico, a punto tal que la autoridad competente se encuentra facultada para dar con él a través de distintos medios (arts. 247 y 248 del CPPN).

Como regla general, toda persona es capaz de atestiguar y su testimonio será valorado conforme las reglas de la sana crítica racional (art. 241 del CPPN). Por lo tanto, pueden ser testigos los menores de edad (en ciertos casos y conforme los arts. 250 bis y 250 ter del CPPN), los sordomudos y no videntes, siempre que ello no obste percibir el hecho a través de sus sentidos; los ebrios o dementes sólo estarán imposibilitados para ser testigos de actuación<sup>12</sup>, conforme el art. 141 del CPPN. Los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, no revisten la calidad de testigos<sup>13</sup>.

De todas formas, pesa sobre algunos sujetos (cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos) la prohibición de declarar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, a excepción que el delito haya sido cometido en perjuicio del testigo o de un pariente suyo en el mismo grado o más próximo que el que lo une con él (art. 242 del CPPN).

El problema surge en este caso cuando el testigo, si pese a esa prohibición, desea declarar porque considera que puede favorecerlo. Varias son las posturas al respecto. Donna considera que no podrán hacerlo conforme esa prohibición<sup>14</sup>, otros entienden que la prohibición lo es respecto de la declaración en contra del imputado, no a su favor<sup>15</sup>.

Otros, en cambio, se encuentran facultados a abstenerse de testificar en contra del imputado (parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos), salvo que el testigo sea el querellante, denunciante, actor civil o que el delito fuera perpetrado en su perjuicio o contra un pariente suyo de igual grado o más próximo que el que lo liga con el imputado. En estos casos se le hará saber, bajo pena de nulidad, que cuenta con esta opción (art. 243 del CPPN).

<sup>11</sup> BUOMPADRE, Jorge Eduardo, op. cit., p. 435.

<sup>12</sup> BUOMPADRE, Jorge Eduardo, op. cit. p. 437.

<sup>13</sup> Art. 249 CPPN. En idéntico sentido, “por definición el imputado no es testigo de su propio hecho, tampoco lo es el condenado. Aun cuando declare una vez que su situación procesal ya haya sido resuelta, su exposición debe ser entendida efectuada dentro del marco del ejercicio de su derecho de defensa, por cuanto no sólo no resulta ajeno al hecho en debate, sino porque tampoco corresponde descartar su interés en el resultado del mismo, ello con miras a una posible revisión de su propio caso.”, CFCrim. y Correc., Sala II, “Rostagnol Tourn, Adriana”, 2006/10/12.

<sup>14</sup> DONNA, Edgardo Alberto, op. cit., p. 499.

<sup>15</sup> BUOMPADRE, op. cit., p. 438, VILLADA, Jorge Luis, op. cit., p. 475, quien coincide parcialmente pues considera que sólo podrán declarar respecto de las circunstancias de la vida del imputado, no así del hecho.



Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que en relación con el ex cónyuge se debe aplicar analógicamente *–in bonam partem–* el artículo 242 del CPPN, ya que “es valorativamente semejante a los enumerados por la norma, al tutelarse las relaciones familiares que subsisten aún tras la separación legal de los cónyuges, dada la presencia de hijos menores, cuyos intereses superiores deben privilegiarse por sobre la finalidad punitiva del Estado”<sup>16</sup>.

Por su parte, algunos sujetos cuentan con el deber de abstención de declarar sobre los hechos secretos que hubieran conocido debido a su estado, oficio o profesión, pero no podrán negarse a declarar habiendo sido relevados de ese deber, salvo los ministros de un culto aceptado; en caso que el testigo invoque ese deber de abstención cuando no corresponda, el juez lo interrogará (art. 244 del CPPN).

Otros testigos, estipulados concretamente por el ordenamiento procesal (art. 250 del CPPN), no estarán obligados a comparecer, y podrán hacer sus manifestaciones por escrito, o bien, declarar donde residan.

Quienes no se encuentren en condiciones de trasladarse para prestar declaración, podrán hacerlo en su domicilio, lugar de internación o de alojamiento (art. 251 del CPPN).

## 2) Testigo en causa propia

Corresponde analizar qué ocurre con la declaración del querellante, damnificado o denunciante, pues será en “causa propia” o sobre “hechos propios”, lo cual trae aparejado ciertos inconvenientes.

Resulta ser un tema bastante controvertido jurisprudencial y doctrinariamente, ya que no hay una postura mayoritaria al respecto. No hay acuerdo “sobre la validez y alcance del testimonio de aquellas personas que tienen algún interés en el resultado de la causa o han participado en algún carácter en los hechos que son motivo de investigación”<sup>17</sup>. Por lo tanto, corresponde analizar si “cualquier mentira en ‘causa propia’ resulta impune, aunque perjudique y hasta determine la condena de un inocente, o si únicamente queda impune la mentira ‘en causa propia’ cuando el declarante se autoincrimina (perjudica) al decir la verdad”<sup>18</sup>.

Moreno sostenía que tanto el denunciante como el querellante “no son testigos sino partes o auxiliares de la justicia. Si en la acción desenvuelta se han verificado imputaciones falsas, los que la hicieron pueden ser acusados por calumnia o injuria, según el caso, y nada más.”<sup>19</sup>. Siguiendo esta línea, algunos consideran que sólo se puede ser testigo en causa ajena. Por lo tanto, no podrán ser considerados testigos, y por consiguiente, no revestirán el carácter de sujetos activos de este delito, el denunciante, el querellante, el damnificado u otra parte interesada<sup>20</sup>. Fontán Balestra indica que, además, tampoco incurrirán en este delito, aquellos cuyas declaraciones pueda resultar algún tipo de responsabilidad, o crea que así lo sea, “siempre y cuando el hecho se refiera a aspectos que puedan involucrar al declarante o desmedrar su derecho constitucional de no declarar contra sí mismo”<sup>21</sup>. Por último, Spolanski sostiene

<sup>16</sup> CNFEd. Crim. y Corr., Sala I, “Mottini, Roberto Felix”, 2007/09/18.

<sup>17</sup> BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 439.

<sup>18</sup> TELLAS, Adrián, *¿El querellante puede mentir impunemente?*, en ALMEYRA, Miguel Ángel, op. cit., p. 896.

<sup>19</sup> MORENO, Rodolfo (h), *El Código Penal y sus antecedentes*, Tomo VI, Buenos Aires, H. A. Tomassi, Editor, 1923, p. 316.

<sup>20</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos, *Derecho penal parte especial*, 16ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002, p. 898; SPOLANSKY, Norberto E., *Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, falso testimonio y culpabilidad*, en La Ley, t. 140, p. 707; SOLER, Sebastián, op. cit., p. 299, quien agregando como requisito para descartar el falso testimonio que el sujeto declare “sobre hechos en los cuales él mismo es actor”, cuyas manifestaciones puedan perjudicarlo.

<sup>21</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos, op. cit., p. 898.





que, en definitiva, el testigo es quien declara sobre hechos ajenos, es decir, es un tercero que no tiene interés en el asunto; si un sujeto es llamado a declarar bajo juramento, podrá negarse a hacerlo si quiere evitar un perjuicio penal, conforme la justificación del art. 18 de la Constitución Nacional, pero si quería evitar otro perjuicio, no se estaría frente a la figura del testigo, la conducta deviene atípica, ya que no reuniría las características personales exigidas por la ley para ser sujeto activo de delito”<sup>22</sup>.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que “el denunciante no reviste calidad de testigo. Ello en tanto su esencia radica en que debe declarar acerca de hechos que se pretenden probar, es decir, que se trata de un sujeto que debe ser ajeno a ellos, a quien se le pide declaración para sostenerlos o desvirtuarlos, es decir, es utilizado como una herramienta, un instrumento, un medio de prueba en la averiguación de la verdad. El denunciante, acusador, no es un medio de prueba, por ende no puede ser captado por este tipo penal.”<sup>23</sup>, entonces “no resultan típicas de este delito las manifestaciones vertidas en la ratificación de la denuncia, toda vez que no cumplen un rol probatorio sino que responden a la inquietud de aportar datos que habrán de ser investigados.”<sup>24</sup>. También considera requisito “...para mantener la calidad de testigo la ajenidad con el juicio que debe guardar el deponente”<sup>25</sup>.

Otros, en cambio, sostienen lo contrario. Núñez indica que la declaración en causa propia “o sobre ‘hechos propios’ no excluye la calidad de testigo del declarante. Su efecto es justificar el hecho, sea en razón de la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo cuando ello pueda acarrear responsabilidad penal (...); sea en razón de la coacción (...) o del estado de necesidad”<sup>26</sup>. También se considera que su conducta será típica, pues no pierden el carácter de testigos, aunque podrán haber actuado justificadamente para evitar males hacia su persona o ejercer un derecho de defensa propia<sup>27</sup>. Donna, por su parte, considera que “...sólo se excluyen las personas cuya declaración los pueda comprometer en la causa, específicamente los imputados. Los demás sujetos deberán invocar una causa de exculpación propiamente dicha, o de no exigibilidad, pero su conducta seguirá siendo típica.”<sup>28</sup>.

Por último, Buompadre, quien es adepto de esta última postura, sostiene que más allá del interés por parte del deponente y el aporte de datos relevantes aportados respecto del hecho, “la capacidad para atestiguar en un proceso está reconocida expresamente por la ley procesal, que es la que, en definitiva, debe determinar quiénes pueden ser admitidos como testigos y quienes no”<sup>29</sup>.

Sobre este punto sólo podemos agregar que no advertimos objeciones a que el denunciante declare como testigo en relación con su calidad de denunciante, lo cual no habrá de implicar que se lo

<sup>22</sup> SPOLANSKI, Norberto E., op. cit., p. 707.

<sup>23</sup> CNCrim. y Correc., Sala I, causa nro. 35.743, “B.O.A.”, 2009/04/24. En igual sentido, CNCP, Sala I, 16-07-2007, “Videla, Marcos Eduardo y otra s/ rec. de casación”. Respecto del denunciante, CNCrim. y Correc., Sala IV, causa nro. 28.024, “Scala, Ana María s/ estafa”, 2006/02/27.

<sup>24</sup> CNCrim. y Correc., Sala IV, causa nro. 30.207 “Peralta Adalberto Juan s/desestimación” 2007/02/12.

<sup>25</sup> CNCP, Sala IV, causa nro. 576, “Roldán, Hugo Rolando s/ rec. de casación”, 1997/06/30.

<sup>26</sup> NUÑEZ, Ricardo C., op. cit., p. 163.

<sup>27</sup> CREUS, Carlos, BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Derecho Penal. Parte especial*, 2, 7ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2007, p. 368, ver también CREUS, Carlos *Delitos contra la administración pública. Comentario de los artículos 237 a 281 del Código Penal*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1981 op. p. 486.

<sup>28</sup> DONNA, Edgardo A., op. cit., p. 499.

<sup>29</sup> BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 441. En el mismo sentido, GOERNER, Gustavo, *El delito de falso testimonio*, en Revista de derecho penal 2004-2: delitos contra la administración pública II, dirigido por Edgardo Alberto Donna – 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005, p. 193.



considere un testigo de lo que ha denunciado y, por consiguiente, que pueda imputársele el delito de falso testimonio.

Otra cuestión a tener en cuenta es el tratamiento de la figura del querellante respecto de esta cuestión dada por la legislación en materia procesal. En el caso del CPPN, los arts. 82 al 86 estipulan todo lo referido a este sujeto procesal, pero concretamente el último regula al deber de atestiguar como testigo en el proceso; el art. 384 del CPPN indica en el caso del debate oral que declararán los testigos, comenzando por el ofendido. Por lo tanto, en un principio, y luego de haber analizado las problemáticas suscitadas, se podría concluir que el querellante al declarar como testigo podría incurrir en el delito aquí comentado, porque si se lo equipara con la figura del testigo, tendrá el deber de decir la verdad. Mas, no debemos perder de vista que el art. 430 del CPPN establece que el querellante podrá ser interrogado sin recibirle juramento.

De lo expuesto se deducen dos posibles conclusiones: por un lado, el CPPN lo equipara a la figura del testigo (arts. 86 y 384) y el art. 430 del mismo cuerpo legal no modificó tal postura<sup>30</sup>, pero por otro lado “...de ningún modo [el CPPN] permite sostener que el querellante sea un testigo, toda vez al obligarlo a deponer en causa propia se lo exime del juramento de decir verdad y sólo puede ser asimilado en una forma totalmente impropia.”<sup>31</sup>.

Consideramos que el querellante puede incurrir en alguna de las conductas previstas en el artículo que aquí comentamos, aunque debemos diferenciar ciertos puntos.

Está claro que la víctima es el principal testigo del hecho que la tiene por tal, en cuanto ha podido percibir lo ocurrido a través de sus sentidos. El valor probatorio que emana de su declaración es normalmente de alta intensidad y, en el caso de que declare falsamente, también generará una apreciación judicial de carácter negativo de fuerte poder convictivo que podrá producir también, un intenso perjuicio a la administración de justicia.

### 3) Testigo de actuación

Se denomina “testigo de actuación o instrumentales” a aquellas “que intervienen en la formación de determinados actos procesales, y que se los llama expresamente para proveer a ellos de autenticidad.”<sup>32</sup>, sea un secuestro, una requisita, un allanamiento, etcétera. Su testimonio no tiene una finalidad probatoria, es decir, no son sujetos de prueba, sino controladores de distintos actos procesales que los revisten de legitimidad, la falsedad en estos casos no será pasible de falso testimonio, sino más bien, de una falsificación de documentos<sup>33</sup>.

### 4) Testigo indirecto

El llamado “testigo indirecto o de oídas” es aquel que no presenció a través de sus sentidos el hecho investigado pero tomó conocimiento por parte de otra persona de su existencia. Puede contribuir su el esclarecimiento a través de lo que le han contado, pero no podrá incurrir en el falso testimonio del

<sup>30</sup> TELLAS, Adrián, op. cit., p. 899.

<sup>31</sup> ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., VIDAL ALBARRACÍN, Guillermo (h.), *¿Puede el querellante cometer el delito de falso testimonio?*, J.A., 2002-IV, p. 373.

<sup>32</sup> CLARÍA OLMEDO, Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal. Tomo III. Colaboradores del proceso*, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2008, p. 267.

<sup>33</sup> BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 441. En el mismo sentido CREUS, Carlos, op. cit., p. 488.



art. 275 del CPN, pues no reviste la calidad de testigo en sentido propio. Núñez entiende que es un testigo “...sobre ‘lo que dice’, es un testigo de lo que ‘así se dice’ o del ‘rumor’, pero no lo es respecto del objeto de dicho rumor.”<sup>34</sup>.

De todas formas, la jurisprudencia ha entendido que “la declaración falaz prestada ante la autoridad judicial competente por una persona que testifica en relación a hechos que ha conocido a través del relato de otras personas, es susceptible de quedar incurso dentro de la figura típica que prevé el art. 275 CPen., mas ello lo será sólo en la medida en que la falsedad tenga aptitud suficiente para inducir a error en orden a las circunstancias relevantes que se ventilan en el proceso en cuestión.”<sup>35</sup>.

#### b) Perito

Es aquella persona con conocimientos específicos (pericia) en una técnica, ciencia, arte, industria, etc., llamada por la autoridad competente para emitir opinión o dictamen sobre puntos en particular que serán de utilidad a los fines de dilucidar cuestiones vinculadas con el hecho investigado.

Su dictamen u opinión constituyen un peritaje, usualmente mal denominado “pericia”, formado por “todas las operaciones técnicas que realiza un especialista en una materia determinada desde que asume el cargo como tal, hasta la elaboración de su conclusión y presentación del informe definitivo.”<sup>36</sup>.

Una cuestión relevante constituye la del informe pericial, que es “dar a conocer el contenido de una pericia conforme con determinadas formalidades que establece la ley para su presentación ante la autoridad requirente (puede ser oral o escrito).”<sup>37</sup>. Se advierte que si bien es asimilable al peritaje, ambos difieren entre sí, ya que el informe pericial, debido a la urgencia por medio de la que se confeccionó, no fue controlado por las partes, y para ser incorporado como prueba deberá ser válido para aquellas, a diferencia del peritaje en donde el propio juzgador lo ordenó, conforme la normativa procesal, y las partes lo controlaron.

La falsedad del peritaje se advertirá, probablemente, una vez que fue valorado por las partes y establecida por el juez, a diferencia de lo que ocurre con el testigo en el que en el mismo instante que prestó declaración, se advierte la falsedad<sup>38</sup>.

El CPPN dispone en los arts. 253 al 267 todo lo vinculado con el perito y el peritaje. Básicamente, estipula que: el perito deberá contar con el título habilitante respecto de la materia por la que se le consulta y estar inscripto en las listas oficiales<sup>39</sup>, deberá aceptar el cargo con carácter obligatorio, podrá ser propuesto por las partes o bien designado por el juez, y dictaminará de acuerdo a los requisitos establecidos en la norma.

La jurisprudencia tiene dicho que encuadra, en un principio, en el delito de falso testimonio la conducta del médico legista que asentó la lucidez y ausencia de lesiones físicas visibles de reciente data

<sup>34</sup> NUÑEZ, Ricardo, op. cit., p. 162.

<sup>35</sup> CNCas. Penal, sala III, “Godenzi, Hugo R. y otro”, 2003/05/06.

<sup>36</sup> VILLADA, Jorge L., op. cit., p. 472.

<sup>37</sup> VILLADA, Jorge L., op. cit., p. 472.

<sup>38</sup> VILLADA, Jorge L., op. cit., p. 472.

<sup>39</sup> Cuestión muy debatida y discutida jurisprudencialmente, ya que en varios casos se declaró la inconstitucionalidad de esa disposición (arts. 254 y 259 CPPN). En este sentido, CNCrim. y Correc., Sala I, “E., L. E.”, 2012/12/28, entre otros.



por parte de detenidos en el marco de una investigación, quienes luego ingresaron a la Unidad de detención registrando lesiones corporales<sup>40</sup>.

c) Intérprete. La cuestión del traductor.

Se entiende que el intérprete es aquella persona que “interpreta, explica o busca el sentido de una palabra, un texto o un documento que está expresado en idioma extranjero, en clave o signos”<sup>41</sup>.

El problema radica en la propia redacción del tipo penal en cuanto se refiere sólo al intérprete, pero menciona “traducciones” como forma de comisión del delito.

Moreno decía que el intérprete “...verifica [la] versión de expresiones verbales” realizadas por el traductor, a diferencia de aquel, quien “vierte escritos de un idioma a otro”, y que la norma se refiere a ambos, ya que “aun cuando emplea la palabra *intérprete*, cuando se refiere al trabajo que ejecutare usa expresamente los términos traducción e interpretación”<sup>42</sup>.

Pero de todas maneras el Código Penal no lo hace extensivo, sólo hace alusión al intérprete, no así al traductor. Por tal razón, parte de la doctrina opina que “...el intérprete es el sujeto idóneo a fin de realizar la traducción de documentos o declaraciones que resultan ininteligibles a quienes no tengan una capacitación especial para ello.”<sup>43</sup>, pudiendo descartar así la figura del traductor como sujeto activo del delito analizado.

El CPPN se refiere sólo a la figura del intérprete, a quienes le son aplicables las mismas disposiciones estipuladas para los peritos (arts. 268 y 269 del CPPN), aunque también hace mención a la traducción.

Tenemos entonces, testigo, perito e intérprete, que realizan respectivamente declaración, informe e interpretación, mas no contamos con la persona que realice la traducción, pues únicamente puede ser formulada por un traductor.

Si bien la traducción y la interpretación pueden contar con elementos en común, se tratan de dos formas diferentes de ingresar un acto al proceso.

Claro ejemplo lo constituye el caso del sordomudo que se expresa mediante el lenguaje de señas y cuya declaración ingresará al proceso mediante el trabajo de un intérprete y no de un traductor, mientras que tampoco cabe duda que quien traduzca un texto en idioma ruso al castellano, por citar un ejemplo, será un traductor y no un intérprete.

De esta manera y sin perjuicio de la casi inexistente jurisprudencia sobre la cuestión, no huelga señalar que la redacción del artículo 275 dejaría impune a quien figura y asume el cargo de traductor, pues una aplicación estricta del principio de legalidad contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional impediría tal imputación.

## **Sujeto Pasivo**

### Autoridad competente

<sup>40</sup> CNCrim. y Correc., Sala IV, “V., G. A.”, 2002/02/06.

<sup>41</sup> BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 450.

<sup>42</sup> MORENO, op. cit., p. 313.

<sup>43</sup> ESTRELLA, Oscar Alberto-GODOY LEMOS, Roberto, *Parte Especial De los delitos en particular*, 2ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, 2007, p. 595, ver en el mismo sentido NUÑEZ, Ricardo, op. cit., p. 164.





Resulta ser la administración pública en la medida que sea competente para recibir una declaración testimonial, un informe, una traducción o un peritaje, conforme los procesos legales vigentes, más allá que el sujeto receptor de tales pruebas sea la figura visible del sujeto pasivo. Corresponde aclarar que no todo funcionario público será sujeto pasivo, ya que debe estar investido con la calidad de investigador o juzgador para constituir tal carácter<sup>44</sup>.

### **Tipo Objetivo**

#### **a) Acciones típicas**

##### **1) Afirmar una falsedad**

Se trata de afirmar como verdadero algo que no se conoce como tal, es decir, se afirma, asienta, confirma, asegura “una situación, un hecho o una circunstancia como verdadera, cuando se sabe o se conoce que es falsa.”<sup>45</sup>.

Moreno consideraba que “se afirma una falsedad cuando se depone acerca de hechos que no están de acuerdo con la verdad de lo ocurrido. Pero no solamente puede la persona afirmar una falsedad cuando asegura que ha ocurrido inexistente, o cuando sostiene que no ha sucedido lo que conoce, sino que puede incurrir en el primer extremo cuando afirme que ha visto u oído una cosa ocurrida pero que él no vio ni oyó. Por lo que la falsedad puede, así, ser absoluta o relativa”<sup>46</sup>.

Puede suceder que se conozca como verdadero y se añadan datos falsos de tal entidad que alteren el sentido de lo verdadero, al menos respecto del sentido que eventualmente tenga para el juzgador<sup>47</sup>. Lo que interesa, en definitiva, es la incidencia que esa modificación de la verdad tuvo en la resolución de la causa que se trate<sup>48</sup>. Por lo tanto, la discrepancia radica entre los hechos sabidos y los referidos, no entre el relato y los hechos reales<sup>49</sup>.

##### **2) Negar la verdad**

Se trata de no afirmar como verdadero un hecho que se conoce como tal, “no es negar que se sabe (...) sino negar lo que se sabe”<sup>50</sup>. Consecuentemente, para llevar a cabo esta conducta el sujeto tuvo que haber sido interrogado sobre un hecho o una circunstancia en particular, y haber negado su existencia.

Para negar la verdad es fundamental que el sujeto conozca lo que se le pregunta pues de lo contrario estaríamos frente a una conducta que no encuadraría en este delito, ya que sería cierto el desconocimiento efectivo del sujeto interrogado, por consiguiente niega la verdad aquel la conoce y no la expresa<sup>51</sup>.

##### **3) Callar la verdad**

<sup>44</sup> VILLADA, Jorge Luis, op. cit. p. 474.

<sup>45</sup> BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 428.

<sup>46</sup> MORENO, Rodolfo (h), op. cit., p. 315.

<sup>47</sup> CREUS, Carlos, op. cit., p. 475.

<sup>48</sup> BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 429.

<sup>49</sup> SOLER, Sebastián, op. cit., p. 306. Del mismo modo, CNCrim. y Correc., Sala I, “Casdoumeq de Ouro, Magdalena Rosa”, 2007/09/25; CNCrim. y Correc., Sala IV, “Schteinschanaider, Marlene”, 2003/09/29.

<sup>50</sup> CREUS, Carlos, op. cit., p. 475

<sup>51</sup> MORENO, Rodolfo (h), op. cit., p. 315.



Se trata de no decir algo que se sabe, aunque lo más frecuente será que el testigo refiera que ignora sobre lo que se le pregunta<sup>52</sup>, de “omitir en todo o en parte la esencia o las circunstancias fundamentales para el juicio de valor que se debe formar la autoridad, sobre aspectos acerca de los que se depone, se informa, se interpreta o se traduce y sobre los cuales se ha tomado conocimiento.”<sup>53</sup>.

Creus indica que puede tratarse de una omisión o una acción: el primer caso se dará cuando se deje de afirmar lo que se sabe, el segundo cuando se niegue saber algo que en realidad se conoce<sup>54</sup>.

Suele confundirse este tipo de conducta con la estipulada en el art. 243 del CPN, mas la diferencia es bastante clara: en el delito mencionado el testigo, perito o intérprete se niega a comparecer o se abstiene de prestar exposición o declaración<sup>55</sup>, en cambio, en el de falso testimonio, sí contesta con las observaciones analizadas anteriormente<sup>56</sup>. Soler considera que “la negativa a declarar no puede *engañar al juez* acerca del *contenido* de la declaración, mientras que la reticencia es una forma de engaño. En un caso el testigo dice: me niego a contestar ni sí ni no. En el otro, dice: no sé, y en realidad sabe.”<sup>57</sup>.

b) Formas: declaración, informe, traducción o interpretación.

La declaración resulta ser el acto por medio del cual el testigo depone oralmente ante la autoridad competente, “acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados”<sup>58</sup>. Las excepciones a este principio son: 1) si se encuentra facultado para declarar de forma escrita durante la instrucción (art. 250 CPPN); 2) si en el debate se prescinde de su presencia y de su declaración oral, se incorporan sus dichos anteriores (art. 391 CPPN); 3) si las partes prestaron conformidad (art. 355 CPPN) o consintieron su incomparecencia, o caso de emergencia no previsible (si el testigo falleció, estuviera ausente del país, cambió de domicilio, etc.); 4) si el testigo hubiese declarado por exhorto o se lo hubiera ofrecido como instrucción suplementaria o la declaración debiera recibirse en su domicilio si legítimamente no puede concurrir al debate (art. 357 y art. 386 del CPPN)<sup>59</sup>.

En cuanto al informe, queda meridianamente claro que se refiere al dictamen pericial como “acto mediante el cual culmina el desarrollo de la prueba pericial y consiste, fundamentalmente, en la respuesta fundada que suministran los peritos a las cuestiones oportunamente fijadas”<sup>60</sup> y no al informe probatorio como “respuesta escrita, emanada de una persona jurídica frente a un requerimiento judicial, sobre datos preexistentes a tal pedido, que estén registrados en dependencias de aquella”<sup>61</sup>.

Por su parte, la traducción y la interpretación son “medios de verter al idioma oficial del proceso (en nuestro caso el castellano)<sup>62</sup> declaraciones formuladas o el contenido de documentos producidos en

<sup>52</sup> FONTÁN BALESTRA, Carlos, op. cit., p. 900.

<sup>53</sup> VILLADA, Jorge L., p. 467.

<sup>54</sup> CREUS, Carlos, BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 365; CREUS, Carlos, op. cit., p. 475.

<sup>55</sup> DONNA, Edgardo A., op. cit., p. 495.

<sup>56</sup> BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 431.

<sup>57</sup> SOLER, Sebastián, op. cit., p. 307. En igual sentido, FONTAN BALESTRA, Carlos, op. cit., p. 900; DONNA, Edgardo, Alberto, op. cit., p. 495; BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 431, aunque desarrolla esta diferencia respecto de la conducta de “negar la verdad”.

<sup>58</sup> CAFFERATA NORES, José I., HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *La Prueba en el Proceso Penal: con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*, 6ª ed., Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2008, p. 144

<sup>59</sup> CAFFERATA NORES, José I., HAIRABEDIÁN, Maximiliano, op. cit., p. 124.

<sup>60</sup> PALACIO, Lino Enrique, op. cit. p. 149.

<sup>61</sup> CAFFERATA NORES, José I., *La prueba en el proceso penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 193

<sup>62</sup> Art. 141 CPPN.



otro idioma, o bien gestos propios de comunicación de algunos impedidos.”<sup>63</sup>. Si se trata de un documento, estaremos frente a una traducción; si se trata de declaraciones de testigos o imputados, interpretación.

### c) Requisitos

#### 1) Juramento o promesa de decir verdad

Actualmente la norma penal no la estipula como requisito. De todas maneras tanto la declaración como el informe, la traducción o interpretación deben llevarse a cabo conforme el ordenamiento vigente, el cual sí la estipula, pero no constituye un requisito del tipo objetivo del art. 275 del CPN.

El juramento debe haberse formulado respecto del acto en particular del que se trate<sup>64</sup> con excepción de los peritos e intérpretes que en líneas generales ya lo prestaron al inicio de su profesión.

Si la deposición no ha sido prestada bajo juramento de decir verdad, el acto no es válido, por lo que no habrá delito<sup>65</sup>, debido a la nulidad del acto, no a la ausencia de un elemento del tipo objetivo<sup>66</sup>. Esto deriva de “la necesidad de que medie una formal advertencia para el declarante en el sentido de que las manifestaciones que haga durante un acto determinado deben ser especialmente cuidadosas, porque pueden acarrearle graves consecuencias”<sup>67</sup>.

#### 2) Autoridad competente

Es aquella que se encuentra facultada legislativamente para tomar la declaración, informe, traducción o interpretación, más allá que comúnmente estos sean recibidos por el juez o el fiscal; según el caso, pueden ser jueces federales, nacionales, civiles, provinciales, comerciales, penales, de faltas, etc.<sup>68</sup>, es decir, la autoridad debe haber sido establecida formalmente a tal fin, para el caso específico, es decir, “para intervenir en determinados actos que se puede cometer falso testimonio.”<sup>69</sup>.

Creus, por su parte, entiende que además se debe referir a proceso judiciales, cuestiones referidas con el derecho<sup>70</sup>. Otros entienden que la autoridad competente lo es en la medida que puede recibir declaraciones testimoniales sea cual fuere la materia<sup>71</sup>.

En el caso que el testimonio sea recibido por otro juez a través de un exhorto, el delito se cometerá ante el juez que lo reciba, no ante el que lo había ordenado<sup>72</sup>.

Algunos son de la idea que el arbitraje de amigables compondores constituye un órgano jurisdiccional de forma tal que pueda recibir declaraciones testimoniales y los testigos pueden ser sujetos activos del delito analizado<sup>73</sup>.

<sup>63</sup> CAFFERATA NORES, José I., HAIRABEDIÁN, Maximiliano, op. cit., p. 213.

<sup>64</sup> DONNA, Edgardo Alberto, op. cit., p. 496.

<sup>65</sup> GOERNER, Gustavo, op. cit., p. 199; SOLER, Sebastián, op. cit., p. 305.; NUÑEZ, Ricardo, op. cit., p. 165

<sup>66</sup> BUOMPADRE, Jorge E., *Afirmación de una falsedad u ocultamiento de la verdad. Falso testimonio mediante cohecho*, en BAIGÚN, David, ZAFFARONI, Eugenio, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, coordinado por Marco Antonio TERRAGNI, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2011, p. 89.

<sup>67</sup> SOLER, Sebastián, op. cit., p. 305.

<sup>68</sup> DONNA, Edgardo A., op. cit., p. 495; SOLER, Sebastián, op. cit., p. 303

<sup>69</sup> CREUS, Carlos, op. cit., p. 478.

<sup>70</sup> CREUS, Carlos, BUOMPADRE, Jorge Eduardo, op. cit., p. 365.

<sup>71</sup> SOLER, Sebastián, op. cit., p. 302, BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 451.

<sup>72</sup> BUOMPADRE, Jorge E., *Delitos...*, p. 452; NUÑEZ, Ricardo, op. cit., p. 165.

<sup>73</sup> FONTÁN BALESTRA, Carlos, op. cit., p. 903; CREUS, Carlos, BUOMPADRE, Jorge Eduardo, op. cit., p. 366



Uno de los mayores problemas radica en establecer si la contrariedad entre el testimonio vertido ante la autoridad policial y la judicial, configura el delito de falso testimonio.

Por un lado, la jurisprudencia tiene dicho que esa conducta no constituye tal delito porque “el testimonio es un medio de prueba sólo cuando tiene idoneidad legal para ser hecho valer en juicio, calidad que no poseen las declaraciones ante autoridades policiales (...) [sumado a que] el bien jurídico protegido (...) es la preservación de los elementos probatorios destinados a fundamentar la sentencia (...) carácter que no lo tiene la declaración policial, orientada a obtener datos para proseguir averiguaciones iniciales del sumario.”<sup>74</sup>.

Pero otro criterio sostiene que sí configura ese delito, ya que en alguna de las dos oportunidades (en sede policial o en sede judicial) el imputado había faltado a la verdad respecto del hecho que pudo percibir por sus sentidos<sup>75</sup>.

#### d) Aspecto temporal

##### 1) Juramento o promesa de decir verdad

Nos remitimos a lo consignado al respecto, al tratar la cuestión sobre los requisitos.

##### 2) Interrogatorio de identificación

Se trata de comprobar la identidad entre el compareciente y la persona citada, y, a su vez, la relación con los hechos que presumiblemente ha percibido<sup>76</sup>.

##### 3) Circunstancias generales de la ley

Las circunstancias generales de la ley constituyen “...una serie de preguntas dirigidas por el juez al testigo a fin de determinar su individualización, primero respecto de su persona (...) y después sobre su vinculación e interés con las partes y con el resultado del proceso.”<sup>77</sup>. El CPPN dispone en su art. 249 el interrogatorio al respecto.

Varias son las posturas respecto de las falsedades vinculadas con las generales de la ley. Algunos son de la idea que la falsedad es típica porque el vínculo del testigo con las partes es importante a la hora de apreciar su testimonio; así se engañaría al magistrado, y se configuraría el delito<sup>78</sup>.

Otros entienden que la declaración falsa sobre las generales de la ley no constituye la figura analizada<sup>79</sup>. Los argumentos son varios: las generales de la ley no prueban nada<sup>80</sup>; están fuera de la descripción de las conductas prohibidas por el art. 275 del CPN<sup>81</sup>; la falsedad, ocultamiento o reticencia, deben ser respecto los aspectos que tengan *eficacia probatoria* en cada caso concreto, más allá de su carácter objetivo o genéricamente esencial o no esencial<sup>82</sup>; la falsedad debe ser idónea para inducir a

<sup>74</sup> Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata, Sala II, Causa N° 4802 caratulada “C., D. R.”, 20/05/2010. Voto mayoritario del juez Schiffrin.

<sup>75</sup> CNCrim. y Correc., Sala IV, “Quintana, Pedro”, 2002/03/07.

<sup>76</sup> JAUCHEN, Eduardo M., op. cit., p. 299.

<sup>77</sup> BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 445.

<sup>78</sup> BREGLIA ARIAS, Omar, y GAUNA, Omar R., *Código penal comentado*, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 942, citado por BUOMPADRE, Jorge E., *Delitos...*, p. 446. En el mismo sentido, CNCrim. y Correc., Sala VII, “Porco de Rivera, M.”, 1982/11/25, Abeledo Perrot N°: 12/1240.

<sup>79</sup> BUOMPADRE, Jorge E., *Delitos...*, p. 446; GUIDICE BRAVO, Juan F., *¿Comete falso testimonio el testigo que miente sobre las generales de la ley?*, JA 2003-I-412, Cita Lexis N° 0003/009403; SOLER, Sebastián, op. cit., p. 300; GOERNER, Gustavo, op. cit., p. 198.

<sup>80</sup> SOLER, Sebastián, op. cit., p. 300

<sup>81</sup> GUIDICE BRAVO, Juan F., op. cit.

<sup>82</sup> VILLADA, Jorge L., op. cit., p. 470.



error al que decide, debe recaer sobre hechos o circunstancias que modifiquen la comprensión del hecho, no sobre las que de ningún modo incidan en su estimación<sup>83</sup>, y por último, las generales de la ley no constituyen una declaración sobre el hechos, sino que son preguntas destinadas a individualizar a la persona<sup>84</sup>. También tienen en cuenta que la falsedad debe ser sobre circunstancias del hecho, y las generales de la ley no forman parte de él, ya que podría haber declarado verazmente sobre el hecho y no así, sobre las generales de la ley.

Creus indica que el delito se configurará según el caso concreto, en base a la influencia que tenga la falsedad en las generales de la ley respecto de la decisión del caso<sup>85</sup>. Fontán Balestra no adopta ninguna de las posturas, sino que distingue según haya o no perjuicio<sup>86</sup>.

#### 4) Declaración.

La exposición del testigo acerca de los hechos es la parte medular de la prueba testifical, invitándose a la persona a que manifieste cuanto sepa sobre el asunto y luego procediendo al interrogatorio.

Ahora bien, se considera que la falsedad deberá recaer sobre un hecho fundamental o accidental, es decir, que tenga una importancia para resolver el caso en cuestión<sup>87</sup>, de forma tal que sea idónea para introducir al juez en un error<sup>88</sup>, o alterar su comprensión<sup>89</sup>. Fuera de esas falsedades idóneas quedan aquellas recaídas sobre materias que nada puedan influir en la estimación del hecho<sup>90</sup>.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que la falsedad “deberá incidir sobre algo sustancial, que pueda desviar o turbar el curso de la actividad judicial, y no sobre circunstancias secundarias”<sup>91</sup>, destacó que si la imputada declaró como testigo en el marco de un juicio laboral, luego de transcurrido varios años, podría haber olvidado los detalles de lo sucedido, y tuvo en cuenta la calidad de la figura del testigo, en tanto es un sujeto ajeno al proceso, que “no pone en ventaja sus propios intereses”.

#### 5) Retracción

Retractarse significa desdecirse de lo manifestado y decir la verdad. En líneas generales, la retractación no tiene ninguna consecuencia en nuestro sistema<sup>92</sup>, ya que no constituye una causal autónoma de exoneración de pena o justificación, el delito se consuma más allá de cualquier modificación posterior que haga el testigo.

De todas formas es dable no pasar por alto ciertas distinciones. Por un lado, la retractación durante el acto no constituye delito alguno, ya que al no haberse concluido no se ha consumado, el

<sup>83</sup> DONNA, Edgardo A., op. cit., p. 497

<sup>84</sup> CNCrim. y Correc., Sala I, “B., S. C.”, 2010/06/07, con cita causa n° 23.087, “Rossi”, 2004/08/12, de la misma Sala, entre otras.

<sup>85</sup> CREUS, Carlos, BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 367

<sup>86</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos, op. cit., p. 902.

<sup>87</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos, op. cit., p. 901; SOLER, Sebastián, op. cit., p. 308, quien indica que será esencial, o bien, fundamental, aquello que pueda influir en la decisión del juzgador.

<sup>88</sup> GOERNER, Gustavo, op. cit., p. 180.

<sup>89</sup> CREUS, Carlos, BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 365; CREUS, Carlos, op. cit., p. 479. En igual sentido, CNCrim. y Correc., Sala IV, causa n° 20.449, “Quinteros, Raúl Orlando s/ falso testimonio”, 2007/02/13.

<sup>90</sup> CREUS, Carlos, op. cit., p. 479.

<sup>91</sup> CNCrim. y Correc., Sala IV, “Schteinschanaider, Marlene”, 2003/09/29.

<sup>92</sup> FONTÁN BALESTRA, Carlos, op. cit., p. 902





testigo puede “quitar o enmendar algo” de lo expuesto porque pudo desdecirse y el bien jurídico no ha corrido ningún peligro de daño<sup>93</sup>.

Por otro lado, si la declaración ya ha concluido, el informe, traducción o peritaje ya fueron presentados por escrito, la retractación no elimina el delito. En definitiva, la retractación sólo será posible en las deposiciones orales, concretamente, en el debate, y en forma escrita si la exposición del sujeto es oral<sup>94</sup>.

Soler considera que en este tipo de comportamiento no podría reconocerse más que una causal de atenuación<sup>95</sup>.

Más allá de estas apreciaciones, no está demás tener presente cómo se regula esta cuestión en otros países, donde las consecuencias y connotaciones son distintas. Concretamente, en el caso de España la retractación funciona como una excusa absolutoria y está legislada en el art. 462 del Código Penal<sup>96</sup>.

Conforme la redacción de la norma, parecería ser que sólo la excusa absolutoria recaería sobre los testigos. La doctrina tiene entendido que, de todos modos, alcanza a peritos e intérpretes, pues, “tal extensión, además de ser equitativa, encuentra su fundamento en que la expresión ‘falso testimonio’ del artículo 462 hace referencia al título genérico del delito”<sup>97</sup>.

Es un presupuesto básico que el autor se retracte en tiempo y forma, exponiendo la verdad, “... exigencia que ha de ser interpretada como que tal declaración deberá hacerse de manera que tanto las partes como el tribunal puedan escuchar la nueva versión...”<sup>98</sup>.

Como requisito temporal, es fundamental que la manifestación se lleve a cabo antes del dictado de la sentencia firme, y según las formalidades previstas.

### Tipo Subjetivo

Se trata de un tipo doloso, quedando fuera toda figura culposa. No requiere ninguna intención en particular (a punto tal que puede incurrir en este delito aunque el testimonio haya sido prestado para favorecer), sino que tenga el conocimiento y voluntad de faltar a la verdad u ocultar el conocimiento, es

<sup>93</sup> BUOMPADRE, Jorge E., *Delitos...*, p. 448.

<sup>94</sup> BUOMPADRE, Jorge E., “*Afirmación...*”, op. cit., p. 90; NUÑEZ, Ricardo, op. cit., p. 167, DONNA, Edgardo A., op. cit., p. 502.

<sup>95</sup> SOLER, Sebastián, op. cit., p. 310.

<sup>96</sup> “Quedará exento de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate. Si a consecuencia del falso testimonio, se hubiese producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grado”.

<sup>97</sup> GRINDA GONZÁLEZ, José, *El falso testimonio*, en HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier – GOYENA HUERTA, Jaime - GRINDA GONZÁLEZ, José – MUÑOZ CUESTA, Javier, *Los Delitos contra la Administración de Justicia*, Aranzadi, 2002. p. 238.

<sup>98</sup> GRINDA GONZÁLEZ, José, op. cit. p. 239



decir, comete falso testimonio aquel que sabe la falsedad de lo dicho u oculta lo que sabe, sin requerir un fin ulterior<sup>99</sup>.

En la doctrina se ha discutido qué ocurre si lo expuesto como falso coincide con la realidad, o sea, los casos en los que el agente “cree afirmar algo no ocurrido, cuando en realidad ha ocurrido, o negar o callar algo que ha ocurrido cuando realmente no ha ocurrido.”<sup>100</sup>. Algunos, entienden que en este caso, no se configura el delito analizado<sup>101</sup>, otros consideran que sí lo hay porque es una afirmación mentirosa de la verdad, contraria al saber del agente<sup>102</sup>.

Por nuestra parte, hemos de adherir a la tesis exculpatoria toda vez que, por aplicación del principio de lesividad, la administración de justicia no habría de verse afectada.

En caso de que el sujeto haya incurrido en algún tipo de error, la criminalidad desaparecerá<sup>103</sup>.

### **Consumación y Tentativa**

Se trata de un delito de pura actividad y de consumación instantánea al momento de producirse la deposición, informe, traducción o interpretación y que no admitiría la forma tentada, cuestión sobre la que prácticamente existe unanimidad en la doctrina<sup>104</sup>, ya sea por tratarse de un delito de peligro abstracto o, de acuerdo a Núñez, por la posibilidad de rectificación en el mismo acto procesal<sup>105</sup>.

### **Particularidades de la Figura**

Agravante previsto en el segundo párrafo

Se entiende que la declaración contra el sujeto que está sometido a proceso constituye “toda aquella susceptible de agravar su situación respecto al objeto del proceso, bien tenga por finalidad incrementar su culpabilidad o impedir su no disminución, la apreciación de agravantes o la inaplicación de circunstancias atenuantes o eximentes.”<sup>106</sup>

En este caso el sujeto pasivo es la justicia criminal<sup>107</sup>, con lo cual habría que evaluar si se da la agravante cuando el falso testimonio se produce en contra del imputado en el marco de un proceso correccional.

Nos inclinamos por encuadrar la cuestión en la figura básica, “ya que sólo mediante analogía podría considerarse que ese procedimiento constituye una “causa criminal”<sup>108</sup>.

## **Falso Testimonio Mediante Cohecho**

<sup>99</sup> FONTÁN BALESTRA, Carlos, op. cit., p. 905; SOLER, Sebastián, op. cit., p. 311; BUOMPADRE, Jorge E., *Delitos...*, p. 452; GOERNER, Gustavo, op. cit., p. 201.

<sup>100</sup> CREUS, Carlos, BUOMPADRE, Jorge E., op. cit., p. 367.

<sup>101</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos, op. cit., p. 905.

<sup>102</sup> NUÑEZ, Ricardo, op. cit., p. 166. En idéntico sentido, C.Nac. Casación Penal, Sala III, “K.J.”, 1997/02/28.

<sup>103</sup> SOLER, Sebastián, op. cit., p. 312, BUOMPADRE, Jorge E., *Delitos...*, p. 452, VILLADA, Jorge L., op. cit., p. 478, quien agrega que además en algunos casos desaparecerá la antijuricidad si el autor mintió para no autoincriminarse, para evitar un mal mayor, para no perjudicarse a sí mismo o si ha sido amenazado o si actúa en legítima defensa propia o de terceros.

<sup>104</sup> SOLER, Sebastián, op. cit., p. 311, BUOMPADRE, Jorge E., *Delitos...*, p. 454, VILLADA, Jorge L., op. cit., p. 477, DONNA, Edgardo A, op. cit. p. 502.

<sup>105</sup> NUÑEZ, Ricardo, op. cit., p. 168.

<sup>106</sup> RODRIGUEZ LOPEZ, Pedro, SOBRINO MARTINEZ, Ana, *Delitos contra la administración de justicia. Cuando el delito deriva del propio Sistema de Justicia*, Bosch, 2008 p. 231.

<sup>107</sup> VILLADA, Jorge L., op. cit., p. 474.

<sup>108</sup> D’ALESSIO, Andrés José (Director), *Código Penal de la Nación. Comentado y anotado*, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1380



**Art. 276: “La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.**

**El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.”**

### **Antecedentes**

El antiguo artículo 276 preveía solamente que el sobornante había de sufrir la pena del simple testigo por lo que, entonces, “no se describía la conducta punible ni se hacía referencia a elemento alguno”<sup>109</sup>.

La reforma producida por la Ley 17.567 determinó prácticamente que el soborno del testigo fuera una figura autónoma al prever la represión con prisión de seis meses a tres años al que ofreciere o prometiére una dádiva o cualquier otra ventaja a alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, siempre que la oferta o la promesa no fueran aceptadas o, en caso de serlo, la falsedad no fuere cometida.

Con la derogación de esa ley se volvió a una redacción similar a la original con un agregado de importancia trascendental, como seguidamente veremos.

### **Sujeto Activo. El Sobornante**

Aquí no se trata del testigo, perito o intérprete sino de la persona que practica el soborno con aquellos, por lo cual que toda persona puede serlo, lo que incluye, por supuesto, a las partes de un proceso.

El sobornado, entonces, no es sujeto activo de este delito aún en caso en que hubiere aceptado la dádiva y resulta adecuado “poner de resalto la diferencia sustancial que existe entre la conducta del sobornante y la del sobornado. El sobornante es quien ofrece o promete una dádiva o cualquier otra ventaja o beneficio para que alguien cometa falso testimonio; esta conducta, tal como está descripta, responde a la figura autónoma prevista legalmente y que aún se consumaría en forma independiente a la realización del delito por parte del sobornado”<sup>110</sup>

El primer párrafo agregado mediante la última reforma agrava la pena del testigo, perito o intérprete cuya declaración fuera prestada mediante cohecho, con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.

### **Tipo Objetivo**

El sobornante sólo es castigado si se comete el falso testimonio. De lo contrario queda impune, ya que no hay un tipo penal independiente como en el cohecho<sup>111</sup>, por lo que cabe concluir que este

<sup>109</sup> URE, Ernesto J., *Once nuevos delitos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, p. 99

<sup>110</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, “Gaggero, Ricardo”, 25/04/1996.

<sup>111</sup> DONNA, Edgardo A, op cit. p. 504.



artículo trata de la concurrencia de una circunstancia especial calificativa en el delito de falso testimonio referida al testigo, perito o intérprete<sup>112</sup> y la propia conducta del sobornante.

<sup>112</sup> OSSORIO Y FLORIT, Manuel, *Código Penal y leyes complementarias. Anotados-Comentados y Actualizados*, Ediciones Librería Jurídica, La Plata, 1975. p. 396.